



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL2988-2020**

**Radicación n.º 86002**

**Acta 38**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a verificar si la demanda de casación presentada por el apoderado de la parte recurrente, **LUZ ADRIANA MELO TORRES**, contra la sentencia de 29 de mayo de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario laboral en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS Y OTROS**, cumple con los requisitos para su admisión.

## **I. ANTECEDENTES**

Luz Adriana Melo Torres instauró proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., con el fin de que se declarara que entre la primera citada se

celebró un contrato de trabajo a término indefinido a partir de 16 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2011. Como resultado de la anterior declaración, solicitó que se condenara a la accionada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios de agosto a septiembre de 2011, indemnización moratoria e indemnización por no consignación de cesantías. Además, de requerir que se sancionara solidariamente al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, a cancelar las sumas causadas en razón a las pretensiones incoadas en el libelo.

Mediante sentencia de 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué negó todas las pretensiones elevadas por la parte actora. Decisión que fue apelada.

Al conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte accionante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, en sentencia de 29 de mayo de 2019, confirmó la decisión del juzgador de primer grado, y condenó en costas.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el colegiado, y posteriormente, admitido por esta corporación.

Surtido el traslado respectivo, la parte recurrente allegó la demanda de casación, en la cual hace un relato de los

hechos, y determina como alcance de impugnación, lo siguiente.

Como parte demandante y para alcance de la impugnación, persigo que se CASE totalmente la sentencia de la Sala laboral (sic) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha 29 de mayo de 2.019 y en sede de instancia que la Corte revoque el fallo de primer grado, para en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda inicial.

[...]

Para tal efecto, presenta un único cargo:

Considero que la sentencia de Tribunal debe ser considerada abiertamente contraria a la verdad procesal real probada y por lo tanto la ataco por la vía **indirecta**, en la modalidad de indebida valoración de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso.

En la demostración, se limitó a manifestar la indebida valoración de las pruebas testimoniales recepcionadas dentro del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda de casación, conforme se describió, encuentra la Sala que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales gobiernan los parámetros de este mecanismo extraordinario.

Conforme a la norma aludida, es necesario que la parte recurrente exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime

violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, y la respectiva demostración del cargo; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

En ese orden, se advierte que, el cargo formulado carece de proposición jurídica, pues no denuncia como violado ningún precepto legal sustantivo de orden nacional; es oportuno precisar que esta corporación ha insistido en la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial como violada, de conformidad al literal a) del numeral 5º del canon 90 ibídem.

Asimismo, se evidencia que en el cargo formulado no se indicó la modalidad de violación, además de que el recurrente esencialmente discute la indebida valoración de los testimonios por parte del tribunal, medio de convicción no apto para estructurar un yerro en casación laboral, ya que no es una prueba calificada, y en tal virtud, únicamente sería viable su examen, previa determinación de un desacierto valorativo originado en probanzas idóneas para estructurarlo, como son el documento autentico, la confesión judicial y la inspección judicial, condición que no se cumple en este caso.

Por último, la censura presenta una argumentación que más que la sustentación de un recurso de casación, se

traduce en un alegato de instancia, sin observar que como lo enseña la jurisprudencia, para su estudio de fondo debe la acusación ser completa en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo pretendido, lo cual en el asunto bajo escrutinio no se acató.

Así las cosas, se concluye que el escrito de sustentación del recurso no cumple con la obligación de plantearle a la Corte un juicio de legalidad de la sentencia, toda vez que no se estimó el precepto sustantivo de orden nacional que se considera violado, ni el cargo planteado fue propuesto con la técnica adecuada, errores que resultan insubsanables en sede de casación, lo que conlleva a que deba declararse desierto el presente recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por LUZ ADRIANA MELO TORRES, contra la sentencia de 29 de mayo de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario laboral en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS Y OTRO.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**TERCERO:** Reconócese a la doctora Paola Andrea Márquez Torres, con Tarjeta Profesional No. 133.437, como apoderada de la parte opositora, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., conforme al poder que precede.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

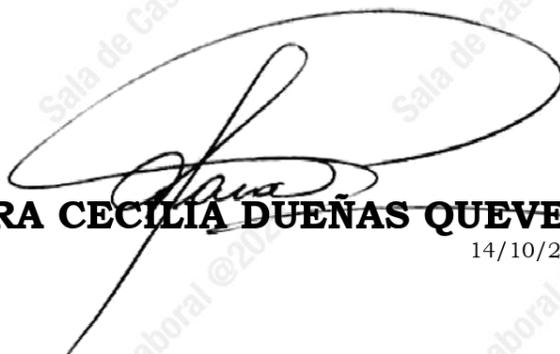
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

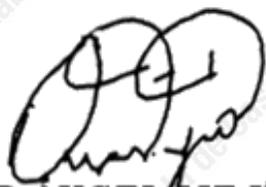


**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

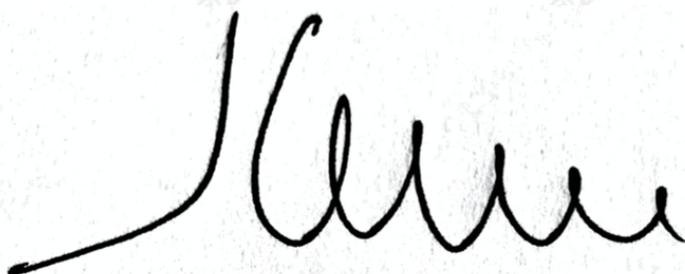
14/10/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>730013105004201400406-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86002</b>
<b>RECURRENTE:</b>	LUZ ADRIANA MELO TORRES
<b>OPOSITOR:</b>	JORGE VERGARA BERMUDEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. FEDERICO LLERAS ACOSTA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 153 la providencia proferida el 14 DE OCTUBRE DE 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13 DE ENERO DE 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 14 DE OCTUBRE DE 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_